

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 50 rs.  
Por seis meses. . . . . 28  
Por tres idem. . . . . 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 107.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
Por seis meses. . . . . 34  
Por tres idem. . . . . 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Lunes 11 de Setiembre de 1854.

### ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 615.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de dispensar al arbolado la mas amplia y eficaz proteccion, poniéndole á cubierto de las criminales tentativas de sus numerosos dañadores, ni puede perderse de vista un solo momento sin muy graves inconvenientes, ni permite destruir de un golpe la administracion actual de tan importante ramo para suplirla con la vaguedad é incoherencia de determinaciones transitorias, ó con un régimen provisional, ya falto de estabilidad y desacreditado por una larga experiencia. Expuestos constantemente los montes del Estado y de los pueblos á la tala é incendio, objeto ahora mismo de reprobados manejos y odiosas usurpaciones, sometidos sin piedad á las prácticas abusivas de una funesta ignorancia, tocarian su última ruina, si antes de contar con la regularidad de una administracion ilustrada y vigorosa, producto de la experiencia y de los adelantos científicos, se destruyese de un solo golpe la existente, por mas que sea susceptible de mayor perfeccion y mejora.

Porque el Gobierno reconoce toda la importancia del ramo, y desea vivamente su conservacion y aumento, propondrá á las próximas Cortes un proyecto de ley de montes, donde organizado de un modo conveniente este servicio, desaparezcan de una vez los abusos que todavia no hayan podido extirparse, asegurando al Estado y á los pueblos el disfrute de esta inmensa riqueza y los medios de conservarla y acrecerla.

Seria de desear que la ley de 3 de Febrero de 1823 bastase entretanto á satisfacer en parte tan importante objeto respecto á los montes pertenecientes á los pueblos; mas su aplicacion, en materia de suyo grave y difícil, ni seria tan cumplida en sus efectos como las necesidades públicas reclaman, atendido el estado mismo del ramo y los cuidados que exige, ni encontraria este en sus disposiciones todo el apoyo y proteccion que su importancia reclama.

Fundado en estas consideraciones el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—  
A L. R. P. de V. M. Francisco de Lujan.

### REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se publica la ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno á las próximas Cortes, sobre el mejor servicio y arreglo de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, se conservará su administracion actual en los mismos términos prescritos por las leyes, Reales decretos y demas disposiciones de su organizacion especial.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La creacion de Intervenciones especiales de los ramos del Ministerio de Fomento, decretada en 21 de Diciembre del año próximo pasado, tuvo por principal objeto facilitar la exactitud en la cuenta y razon que exige la inversion de las diferentes sumas que se destinan, asi para la enseñanza de las escuelas especiales, como para los demas ramos de agricultura, industria y comercio, pero sobre todo para las que se fijaban á obras públicas en el presupuesto del mismo año, y ascendian á 126 millones. Sin embargo, como las escaseces del Tesoro no han permitido destinar las cantidades calculadas, las obras no han recibido el impulso que se habia creído, y hay muchas provincias en que la importancia de estas no exige la ocupacion de un empleado, que tampoco los demas ramos del Ministerio reclaman.

Agrégase á esto que la administracion especial de las provincias Vascongadas y Navarra, y las disposiciones

vigentes sobre carreteras en las de Cataluña, hacen inútil por ahora en ellas aquel destino. El Ministro que suscribe entiende que sin menoscabo del servicio pudieran muy bien suprimirse algunas de las Intervenciones expresadas, sin perjuicio de que en lo sucesivo, si los medios de que el Gobierno dispone le permiten empezar nuevas obras ó dar ensanche á las que se hallan en curso, se restablezcan ó trasladen de una á otra provincia las Intervenciones que el buen orden reclame.

Tambien cree que no habiéndose dado á las obras el impulso que se proyectó, la responsabilidad de los Interventores es mucho menor, y por consiguiente que sus sueldos deben sufrir una rebaja, como es natural que la sufra asimismo la consignacion para gastos, puesto que el porte de la correspondencia oficial es en el dia franco, y no lo era á su creacion.

Para suplir á las Intervenciones que se supriman, podria encargarse á los Gobernadores civiles respectivos el nombramiento de un empleado de las oficinas del mismo Gobierno, que con una corta gratificacion desempeñase las funciones que por reglamento estan á cargo de aquellas. De este modo se conseguiria que el servicio quedara cubierto, y que el Erario reportase una economia de 294,500 rs. respecto á la cantidad calculada en presupuestos.

Fundado pues en estas consideraciones, El Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—  
A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se suprimen por ahora las Intervenciones de los ramos del Ministerio de Fomento, creadas por Real decreto de 21 de Diciembre último, en las provincias de Alava, Alicante, Avila, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Segovia, Tarragona, Toledo, Vizcaya, islas Baleares y Canarias.

Segundo. Los Gobernadores de estas provincias encargarán á uno de los empleados de las oficinas de las mismas la intervencion de los ramos del Ministerio de Fomento con arreglo á las instrucciones vigentes.

Tercero. Los sueldos de los Interventores de Fomento serán en lo sucesivo 10,000 rs. en las provincias de primera clase; 8000 en las de segunda, y 6000 en las de tercera y cuarta.

Cuarto. La Consignacion anual para gastos de escritorio se reduce á 1500 reales.

Quinto. Los empleados á quienes se encargue la Intervencion de los ramos de Fomento, en virtud de lo prevenido en el articulo segundo, gozarán una gratificacion de 2000 rs. anuales.

Sexto. Queda facultado el Ministro de Fomento para variar de una provincia á otra la Intervencion especial de los ramos del mismo, si conviniese al servicio, proponiéndome el restablecimiento de las que en adelante puedan ser indispensables.

Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Convocadas las Cortes del reino con el carácter de constituyentes por el Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado, y debiendo componerse estas de una sola Cámara, han ocurrido algunas dudas acerca de la aptitud legal en que quedaban para ser Diputados los que eran Senadores en aquella fecha. En vista de ellas, S. M. se ha servido declarar que todos los que eran Senadores el dia en que se publicó el Real decreto de convocatoria de Cortes, estan en aptitud de ser elegidos Diputados de la propia manera que los demas españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno de provincia.

Núm. 273.

El Sr. Brigadier Coronel del 5.º Regimiento de artillería, con fecha 23 de Agosto último, me dice lo siguiente:

Licenciados por cumplidos los individuos que fueron de este Regimiento que al márgen espreso no pudieron entregarse los diplomas que obtuvieron de la Cruz de M. I. L. que les ha correspondido con motivo del cumple años de la Augusta Princesa Doña Maria Isabel, por que dichos documentos llegaron despues de su marcha: por lo que ruego á V. S. se digne hacerlo saber para que puedan acudir por sí ó por apoderado, á mi despacho á recoger dichos diplomas.—Artillero Francisco Merino, de Valderrábano.—Id. Angel Calvo, de Astudillo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados. Palencia 6 de Setiembre de 1854.—Pantaleon Félix Galilea.

Núm. 274.

Ignorándose el punto de residencia de los empleados de Pórtazgos de esta provincia depuestos por la Junta de Gobierno de la misma, y siendo indispensable que tanto estos como los que les han reemplado presenten sus hojas de servicios al Ingeniero de caminos de esta provincia, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de dichos empleados, á fin de que presenten los documentos indicados al nominado Sr. Ingeniero con objeto de dar cumplimiento á las órdenes que le han sido comunicadas por la superioridad. Palencia 7 de Setiembre de 1854.—Pantaleon Félix Galilea.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Alár del Rey.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, su dotacion es de seis mil reales anuales pagados por trimestres por el Ayuntamiento. Los profesores que gusten hacer solicitud la dirigirán franca de porte y documentada al Presidente de dicho Ayuntamiento hasta el 26 de Setiembre próximo, en cuyo dia se recogerán para proceder á la eleccion entre ellas por el Ayuntamiento. Alár del Rey 29 de Agosto de 1854.—José de Cieza Collantes.